



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza reposa en el expediente memorial del **16 de febrero de 2024, 27 de febrero de 2024 y 11 de marzo de 2024 (anexos 13, 14 y 15)** por medio del cual la parte demandante solicita se cancele la inmovilización del automotor objeto de demanda, orlandos@jorgenaranjo.com.co, así mismo obra contestación del parqueadero SIA de Villeta, en el cual informa la inmovilización del vehículo objeto de demanda Para proveer. **11 de marzo de 2024.**

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.610

Proceso: Ejecución por Pago Directo
Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Liz Urrego Desly Dency.
Rad. No.: 761114003003-**2023-00531-00**

ASUNTO:

En atención a la solicitud obrante en anexo 13 del expediente digital, elevada por la parte demandante conforme se cancele la inmovilización del automotor objeto de **placa FSV 898**, y determinar la viabilidad de la entrega a **FINESA S.A.**, por ser el acreedor garantizado, puesto que el vehículo se encuentra inmovilizado desde el pasado **12 de febrero de 2024** en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**.

CONSIDERACIONES:

Respecto de lo anterior sea lo primero en manifestar que la presente solicitud correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2023, adelantada por la entidad **FINESA S.A.**, en contra de **LIZ URREGO DESLY DENCY**, la cual tiene la finalidad de aprehender y entregar el bien mueble, correspondiente a un automotor de **placas FSV 898**, de propiedad de la señora **LIZ URREGO DESLY DENCY**, puesto que este último suscribió contrato de Prenda de Vehículo Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria suscrito a favor de **FINESA S.A.**, utilizando como garantía el descrito bien, por lo cual en Auto Interlocutorio No. 2739 del 12 de diciembre de 2023 (anexo 9 del expediente digital), se procedió a dar trámite, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo relacionado.

Con fundamento en lo anterior se trae a cita lo dispuesto en el **artículo 60 de la Ley 1676 de 2013**, que dispone:



“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora para el carácter procesal de este tipo de tramite especial, ya que no se enmarca dentro de las características propias de un proceso, tanto así que su finalización basta con la entrega material del bien solicitado en aprehensión dando terminación por auto y no por sentencia.

Es por eso que para dar fundamento de lo que se trae a consideración la norma nos remite a los lineamientos del **Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, “por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”**, precisando en el artículo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente;

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.



El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)

Bajo el anterior presupuesto, y teniendo en cuenta los documentos anexos se puede vislumbrar que se ha cumplido con el lleno de los requisitos requeridos para adelantar este tipo de trámite, de la siguiente manera **(i) Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias. Anexo 6 páginas 39 a 41**, **(ii) aviso sobre la ejecución y solicitando la entrega voluntaria del vehículo Anexo 6 páginas 36 a 37** (Teniendo efectos de notificación al Garante según el artículo 65, numeral 1, ley 1676 de 2013), y ya que no se encuentran otros acreedores según consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, y como quiera que el **Decreto 1835 de 2015, regula y permite este tipo de trámite el despacho realizó la orden de aprehensión.**

Así las cosas, entonces por haber culminado el fin que conlleva este tipo de trámite y al no encontrar irregularidades o nulidades que puedan afectar lo actuado, y como quiera que al Acreedor Garantizado **FINESA S.A.**, le asiste el derecho para realizarle la entrega del vehículo que fue objeto de garantía, este despacho lo pondrá a su disposición para que adelante el trámite restante de conformidad con las prerrogativas del **Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 3 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA.,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACION** el presente asunto, por haber surtido el tramite pertinente requerido y por las razones previamente expuestas en consecuencia;

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo que se describe a continuación;

Placa	Marca	Clase	Servicio	Modelo	Color
FSV 898	FREIGHTLINER	TRACTOCAMION	Público	2020	Plata

Líbrese oficio por secretaria dirigido a la Policía Nacional SIJIN Automotores y a la Secretaria de Transito de Cali.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. a favor de FINESA S.A., del vehículo con las siguientes características;

Placa	Marca	Clase	Servicio	Modelo	Color
FSV 898	FREIGHTLINER	TRACTOCAMION	Público	2020	Plata

(Anexos 12 del expediente digital). **Líbrese oficio por secretaria.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en cita de conformidad con el numeral anterior.

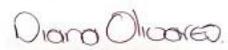
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 029. El anterior auto se notifica hoy <u>12 de marzo de 2024</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc24b44d9133f56299245317dc2d133b800e7ac8246249a82735a527486288cb**

Documento generado en 11/03/2024 11:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>